



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.831/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0001462, Ent. N° 1041/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO), relacionadas con la enajenación proyectada correspondiente a dos fracciones de terreno, Padrón N° 19.758 (antes en mayor área Padrón N° 16.821), ubicado en la Localidad Catastral de Las Piedras del Departamento de Canelones;

RESULTANDO: 1) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1978, se designó para ser expropiada una fracción de terreno de la 4ta. Sección Judicial del Departamento de Canelones, zona sub urbana, padrón N° 16.821 (mayor área), la cual fue expropiada según copia del acta de fecha 29 de mayo de 1980, con motivo de las obras de la Ruta N° 5 – Las Piedras (Accesos a Montevideo);

2) que con fecha 16 de setiembre de 2016, el Sr. Rodrigo Barriola Frick, comunicó vía mail al organismo en calidad de Presidente del Directorio de SALVAGUARDA S.A. que mantiene su interés en la compra del padrón N° 16.821 de la 4ta Sección de Las Piedras Canelones;

3) que con fecha 23 de octubre de 2017, en relación a la solicitud de revisión de tasación, la Dirección Nacional de Topografía expresa respecto a dicha parcela, que en cuanto *“a la libre disponibilidad del predio para su venta por parte del estado se imponen las restricciones de*



TRIBUNAL DE CUENTAS

preferencia dictadas por el artículo 362 de la ley 19.355, lo que implica que una eventual enajenación se debe dar en un mercado de competencia imperfecta (monopolio bilateral) donde en los hechos existe un solo comprador o en caso de que los que poseen preferencia desistan de su adquisición se debe someter a una eventual subasta de resultado por demás incierto en materia de oferentes”;

4) que surge en el expediente nota de fecha 1 de noviembre de 2017, que declara la prescindibilidad del Padrón N° 16.821(p) de la 4ta Sección Catastral del Departamento de Canelones, por lo que procede devolver dichas actuaciones a la Dirección Nacional de Topografía, sin firma ni numeración;

5) que con fecha 28 de julio de 2020, la Dirección de Topografía estima fijar un valor de UR 585 respecto a las fracciones 1 y 2 del padrón 19.758 (antes padrón 16.821) y asimismo sugiere notificar al interesado;

6) que con fecha 17 de setiembre de 2020 se procede a notificar de las actuaciones al Sr. Wilson Alejandro Flores Márquez en su calidad de propietario del padrón N° 19.135, lindero al que tratan las presentes actuaciones, quien toma conocimiento de la solicitud de enajenación de padrón 19.758 (antes 16.821), a solicitud realizada por el Sr. Rodrigo Barriola;

7) que por su parte también con fecha 17 de setiembre de 2020 se notifica al Sr. Rodrigo Barriola Frick de la tasación de las fracciones N° 1 y 2 del padrón 19578 (ex 16.821) realizada por la Dirección Nacional de Topografía;

8) que con fecha 8 de octubre de 2020, la Asesoría Legal del organismo informa que no tiene observaciones que realizar;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que en esta oportunidad se remite proyecto de resolución del Poder Ejecutivo, referente a la solicitud del Sr. Rodrigo Barriola Frick, en calidad de Presidente del Directorio de SALVAGUARDA S.A., de adquisición de dos fracciones de terreno, pertenecientes al patrimonio del Estado, MTOP; correspondientes a una parcela expropiada como remanente inaprovechable, (artículo 17 de la Ley de Expropiaciones N° 3. 958, de fecha 28 de marzo de 1912), con motivo de las obras de la Ruta N° 5 Las Piedras (Accesos de Montevideo). En dicho acto administrativo:

9. a) se aprueba la tasación practicada por la Dirección Nacional de Topografía que ascendió a la suma de 585 UR (quinientas ochenta y cinco Unidades Reajustables) de dos fracciones de terreno, Padrón N° 19.758 (antes en mayor área Padrón N° 16.821), ubicadas en la Localidad Catastral Las Piedras del Departamento de Canelones, pertenecientes al patrimonio del Estado, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, las que se señalan con los números 1 y 2 en el plano del Ingeniero Agrimensor Ignacio Rivero, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, con el N° 16.694 el día 25 de junio de 2020.

9.b) se dispone enajenar a favor del Sr. Rodrigo Barriola Frick, en calidad de Presidente del Directorio de SALVAGUARDA S.A., previo pago de 585 UR (quinientas ochenta y cinco Unidades Reajustables), que se convertirán al valor vigente de la Unidad Reajutable al día anterior a su cobro, las fracciones de terreno de referencia, quien deberá realizar el pago, de la cantidad antes mencionada, en Casa Central del Banco de la República Oriental del Uruguay, en moneda nacional en la Cuenta Corriente N° 152-2444-5 por las fracciones de terreno antes referidas;

CONSIDERANDO: 1) que los artículos 7 y 72 de la Constitución de la República preceptúan que, toda expropiación debe ser precedida de una declaración de existencia de causa de necesidad o utilidad públicas, lo que únicamente se puede realizar por una ley en sentido orgánico – formal, dado



TRIBUNAL DE CUENTAS

que implica una limitación a un derecho fundamental como es el de la propiedad;

2) que el artículo 320 de la Ley N° 16.170, de fecha 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.355, de fecha 19 de diciembre de 2015, dispone: *“en caso de expropiaciones realizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, si después de ejecutada la obra que dio origen a la expropiación quedaren superficies no aptas para el destino fijado en la declaración de utilidad pública, el Ministerio podrá enajenar a los particulares las mismas, teniendo prioridad en el siguiente orden: primero, el expropiado y segundo, los propietarios de los inmuebles linderos a éstas. A sus efectos se considerará su valor sobre la base de la tasación de las oficinas técnicas del Ministerio o del precio establecido en remate público. Podrá procederse en igual forma cuando cambien las circunstancias de hecho que determinaron su destino y dichas tierras se tornen innecesarias para el Estado. Una vez que por resolución del Poder Ejecutivo se autorice la enajenación al titular del derecho de prioridad, el mismo tendrá un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución que la dispone, para presentarse y realizar la escritura de compraventa con el Estado. Cumplido dicho plazo perderá el derecho y la preferencia a adquirir el bien”*

3) que de la noma antedicha se desprende un orden de prioridad para proceder a la venta de una superficie remanente inaprovechable de los terrenos expropiados, tal como a la que refieren las actuaciones, a saber: primero se establece el derecho del expropiado a adquirirla y luego, de los propietarios de los inmuebles linderos a éstas;

4) que de las actuaciones remitidas no surge que se haya ofrecido al expropiado, o constancia de su desinterés u otra razón que inhiba la prioridad establecida por ley;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5) que en el mismo sentido, la norma referida establece que el Poder Ejecutivo autorizará la enajenación al titular del derecho de prioridad, sea este el expropiado o sus linderos, no considerando otras causales para su enajenación en forma directa, concluyéndose que fuera de las hipótesis del orden de prelación dispuesto por la ley, corresponde aplicar los principios y normas generales que rigen para las contrataciones del Estado, que presuponen la realización de un procedimiento competitivo, en este caso, en atención al monto de la tasación de Catastro;

6) que en efecto, el artículo 35 del TOCAF prevé que *“Se podrá aplicar el procedimiento de subasta o remate cuando de la contratación a realizar se deriven entradas o recursos para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable. La adjudicación se realizará al mejor postor.”*;

7) que en definitiva la enajenación proyectada, vulnera el derecho a presentarse de cualquier posible interesado, que desconoció que el Estado manifestaba su voluntad de enajenar dicha fracción inmueble, ya que el procedimiento, que surge a partir de la presentación de un solicitante, no se da a publicidad, conforme dispone el artículo 50 del TOCAF para todas las contrataciones del Estado;

8) que si bien la eventual subasta puede tener un resultado incierto en materia de oferentes tal como se señala en informe del organismo (relacionado en el Resultando 3) de la presente, dicho extremo no exonera a la Administración actuante a que la misma se practique igualmente;

9) que asimismo se señala que respecto a la declaración de prescindibilidad del bien objeto de las presentes actuaciones (Resultando 4), la misma debe revestir la forma de acto administrativo, ya que si bien se desprende la motivación del accionar de la Administración a través de la nota agregada, la voluntad de ésta, debe manifestarse por los medios



TRIBUNAL DE CUENTAS

idóneos para expresarla, puedan atribuir su voluntad causando efectos jurídicos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27 y 120 del Decreto 500/991 de 27/9/91;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) y E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 4) a 8);
- 2) Téngase presente lo señalado en el Considerando 9); y
- 3) Devuélvase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

aov

Cra. Lic. Olga Martinec Teubner
Secretaria General